

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO A TRATAR

En ejercicio de la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, **IRALDO SUAREZ AMADO**, a través de apoderado judicial Dr. **JOAN VARGAS PARRA**, solicita se le amparen sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, TRABAJO Y AL MÍNIMO VITAL** los cuales estima vulnerados por la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MOSQUERA**, representada legalmente por el **SECRETARIO DE MOVILIDAD** Dr. **DIEGO ARMANDO CAJAMARCA RAMIREZ o quien haga sus veces**,

Una vez agotado el trámite, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

II. ANTECEDENTES

Indica el profesional del derecho que el día 5 de Julio del 2020, el padre de su poderdante de 65 años sobre las 4 de la mañana, fue atropellado razón por la que para ir a averiguar lo que sucedía con la persona que arrollo a su padre solicitó al señor **LUIS HERNANDO BUITRAGO BUITRAGO** propietario del vehículo **MFT-520**, que le prestara el vehículo.

A la altura del sector de “El Trebol” en Mosquera, es alcanzado e interceptado por parte de 2 unidades en motocicletas de policías de vigilancia, los cuales con un comportamiento agresivo le exigen los documentos del vehículo, (soat – tecno mecánica – tarjeta de propiedad) los cuales sin obstrucción alguna los entregó y 15 minutos más tarde les entrega la licencia de conducción, la cual no portaba en razón a que salió de forma apresurada de su casa para ver que le había sucedido a su padre, sin embargo, su hermano le llevó el documento.

Al poco tiempo llegar al lugar una grúa, lo cual, sin mediar palabra ni justificación alguna por parte de los agentes de tránsito, inmovilizan el vehículo (**MFT520**) sin prestar atención al propietario del vehículo quien ya se había hecho presente y quien les pedía a los policías que le entregaran su carro.

Finalmente retuvieron el carro y los documentos del mismo junto con su licencia de conducción, además procedieron a subirlo a él y a su hermano a la patrulla, su hermano fue trasladado directamente al CTP IREGUI de Mosquera, mientras el accionante al hospital de Mosquera, donde una doctora después de hablar con el agente de policía le ordena que de vueltas sobre su mismo eje en repetidas ocasiones y otras actividades similares que duraron unos 10 minutos, se retiró la doctora ordenó su retiro.

Al salir del hospital el agente de policía lo estaba esperando y le ordena firmar 2 comparendos, el primero (**#26455894**) por la infracción **B01** de la **ley 1383 de 2010**, (no portar licencia de conducción) (**ANEXO3**) el cual contenía la aclaración de haber sido subsanada dicha infracción con la presentación del documento 15 minutos después, por lo cual accedo a firmarlo sin objeción alguna, sin embargo el segundo comparendo (**#26455893**) era por la infracción **F** de la **ley 1383 de 2010**, (**ANEXO4**) por estado de embriaguez, a lo cual me opongo rotundamente, pues era algo que no era cierto y por lo tanto no firmó, al tiempo que le solicitaba al agente de policía le fuera tomada una prueba de sangre para que evidenciaran que no tenía alcohol en se sangre.

El agente de policía omite las solicitudes y me entrega la copia de los 2 comparendos y procede a trasladarlo esposado a la inspección de policía de Mosquera, donde llegaron 2 personas (una de ellas era el sr Camilo Méndez, victimario del padre) quienes en presencia del policía que adelantó el procedimiento le acusaban de haberles pegado a ellos y a otras personas, al tiempo que lo amenazaban con "hundirlo".

Antes de salir le ordenan firmar el comparendo **#25-473009942 (ANEXO5)** por no respetar las medidas de cuarentena, para lo cual se opuso, pues estaba en la calle por una situación de FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO, sin embargo, no siguió reclamando sus derechos a la policía, pues era esto lo que me había ocasionado tantos problemas y tuve que firmarlo.

Tan pronto sale del CTP, se dirige a los hospitales de Funza y Mosquera, para solicitarles que le realizaran una prueba de alcoholemia, y demostrar la injusticia de la cual había sido objeto, sin embargo, en ambos lugares le comunicaron que era imposible, en los términos de la doctora del hospital de Mosquera (**video1**); que debía de llevar orden de un agente de policía para que me dieran copia del dictamen o para hacer otra prueba, la cual ya era ineficaz en su criterio porque habían transcurrido más de 2 horas.

El lunes 6 de Julio, realizó el debido escrito de impugnación en contra de los 3 comparendos dirigidos a la alcaldía de Mosquera (**anexo6**), para lo cual obtiene como respuesta el AUTO del 6 de Julio del 2020, en el cual se le informa que el trámite de audiencia para ejercer el derecho a la impugnación de los comparendos se realizará cuando terminen las medidas de aislamiento preventivo obligatorio en el marco de la emergencia sanitaria por causa del COVID-19. (**anexo7**).

PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE:

- 1.- Solicita se tutelen los derechos fundamentales incoados
- 2.- Se ordene DECLARAR, inconstitucionales los 3 comparendos (**#26455893 - #26455894 - #25- 473009942**); le sea devuelta la licencia de conducción **#7918965** sin restricción alguna.
- 3.- La secretaria de Movilidad de Mosquera, pague al ACCIONANTE, la suma que determine el despacho (3 SMMLV) por concepto de lucro cesante y daño emergente, a razón de los gastos en defensa jurídica y el dinero que no ha podido

percibir por no poder trabajar como consecuencia de la retención de la licencia de conducción.

PETICION ESPECIAL:

Se solicite al HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES del municipio de Funza o a la Secretaria de Movilidad de Mosquera, copia del dictamen con el que el agente de policía sustenta que se encontraba en grado 2 de alcoholemia. De igual manera solicita que requiera a la inspección de policía de Mosquera, para que aporten el acta de traslado al CTP, para que de igual manera evidencie que no había razón alguna para que se retuviera y violara el derecho a la libertad,

III. CONTESTACIÓN AL AMPARO

El 3 de agosto de 2020 se inadmitió, habiéndose subsanado en debida forma el 4 de agosto de la presente anualidad este Despacho admitió la petición de amparo, ordenando la notificación a **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MOSQUERA** representada legalmente por el secretario de movilidad Dr. **DIEGO ARMANDO CAJAMARCA**, para que ejerciera su derecho de defensa.

LA ACCIONADA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MOSQUERA representada legalmente por el Dr. **DIEGO ARMANDO CAJAMARCA**, a través de la Jefe de la Oficina Jurídica **GINA MORA ZAFRA** manifiesta que respecto a las circunstancias bajo las cuales se realizó la imposición de los comparendos **Nos 2547300000026455893 y 2547300000026455894** al señor **IRALDO SUAREZ AMADO**, estas se desplegaron el 5 de julio de 2020.

En primera medida se realizó el comparendo N° **2547300000026455894** por conducir sin licencia de conducción, atribuyendo la infracción clasificada como B01, sin embargo precisa que 15 minutos después, un familiar se acerca y entrega la licencia de conducción N° 79189615, quedando subsanada la inmovilización del vehículo por dicha causa.

Por otra parte, el agente de tránsito **CARLOS ARTURO VILLALOBOS CRUZ** encontró alterado al accionante, por cual lo dirigió al Hospital María Auxiliadora ESE Mosquera, para que se realizara la valoración por ingesta de bebidas alcohólicas, conforme a lo dispuesto en el art. 150 de la ley 769 de 2002, encontrando en dictamen médico N° 2968123 como resultado grado II de alcoholemia, razón por la que se realizó la imposición del comparendo N° **2547300000026455893** por infracción F. "conducir en estado de embriaguez", procediendo a la correspondiente inmovilización del vehículo de placas **MFT-520**, conforme al procedimiento señalado en el art. 5 de la ley 1696 de 2013.

Indica la Jefe de la Oficina Jurídica que no es posible declarar la inconstitucionalidad de los comparendos, como queira que la solicitud es incorrecta, debiendo solicitar es la absolució de las infracciones atribuidas de conformidad a ls multas descritas en as normatividades vigentes para ello.

El 6 de julio del año en curso, el señor **IRALDO SUAREZ AMADO**, solicitó ante la autoridad de tránsito municipal, la impugnación de los comparendos N° **2547300000026455893, 2547300000026455894 y 25473009942**, por lo que se le

indica que debido a que la Administración Municipal en cabeza de la Secretaría de Movilidad como autoridad de tránsito municipal adoptó medidas entre las cuales esa dependencia expidió la Resolución 005 de 24 de marzo de 2020, bajo la cual se suspendieron los términos procesales en actuaciones administrativas contravencionales y sancionatorias por el tiempo que permanezca el territorio nacional, dicha medida de aislamiento preventivo obligatorio en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, de conformidad con lo previsto en los decretos de orden nacional, sus prorrogas y modificaciones a las que haya lugar.

Siendo así las cosas, se expidió auto de fecha 6 de julio de 2020 mediante el cual se le explican las circunstancias previstas y se informa que una vez se reanuden términos para el desarrollo de la actuación contravencional, se notificará a través de correo electrónico la fecha y hora de la diligencia para que rinda descargos en virtud a lo dispuesto en el numeral 3 del art. 136 de la ley 769 de 2002 modificado por el art. 205 del Decreto 9 de 2012.

Por lo anterior, no es posible determinar si se absuelve y/o sanciona al infractor por imposición de las infracciones atribuidas, debido a que se deben desplegar una serie de etapas procesales, toda vez que la impugnación solicitada solo podrán realizarse una vez se reanuden los términos.

Respecto de la devolución de la Licencia de Conducción no es viable reintegrarla debido a que es un documento que hace parte del acervo probatorio del proceso contravencional.

El 15 de julio del año en curso, se dio salida de vehículo al señor **CARLOS ABSALON DURAN CASAS**, autorizado por el propietario **JOSE GERLINTON GARCIA BASTIDAS**, para el trámite de salida de patios quien a su vez liquidó y pagó lo correspondiente a patios y grúas concediendo la salida de patios del vehículo de placas MFT-520 como consta en actas de salida que se aportan.

En lo que respecta a la suma solicitada por concepto de lucro cesante y daño emergente por no poder trabajar debido a que no cuenta con licencia de conducción, se le pone de presente nuevamente que la misma fue retenida, toda vez, que es un documento que hace parte del acervo probatorio del proceso contravencional conforme la ley, aclarándole al accionante que no se trata de una retención que de manera subjetiva la autoridad de tránsito determine tenerla.

IV. CONSIDERACIONES

Ha de partir el despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en además de la salvaguarda de sus derechos fundamentales, se ordene a la secretaria de Tránsito de Mosquera; Se ordene DECLARAR, inconstitucionales los 3 comparendos (#26455893 - #26455894 - #25- 473009942); le sea devuelta la licencia de conducción #7918965 sin restricción alguna y La secretaria de Movilidad de Mosquera, pague al ACCIONANTE, la suma que determine el despacho (3 SMMLV) por concepto de lucro cesante y daño emergente, a razón de los gastos en defensa jurídica y el dinero que no ha podido percibir por no poder trabajar como consecuencia de la retención de la licencia de conducción.

Descendiendo al caso materia de estudio, procede el despacho a determinar si efectivamente se presenta una violación al debido proceso, para lo cual es pertinente establecer que dicho fundamento proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. Es pues una defensa de los procedimientos, **en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio**, según la fórmula clásica o lo que es lo mismo de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa; comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentren en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

El Código Nacional de Tránsito en el inciso 1º del art. 135 prevé que:

“Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo **en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes**. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.”.

Igualmente el art. **138 de la ley 769 DE 2002** prevé:

“COMPARENCIA. El inculgado podrá comparecer por sí mismo, pero si designa apoderado éste deberá ser abogado en ejercicio. El Ministerio Público podrá intervenir en los procesos, de acuerdo con las funciones que le sean propias.”

Dígase de lo anterior y revisado el acervo probatorio que tanto el apoderado del accionante así como la accionada en la contestación a la acción de tutela allegan, que al día siguiente de la interposición de los comparendos, es decir, dentro del término pertinente el señor **IRALDO SUAREZ AMADO**, presento **impugnaciones** a los comparendos, así mismo, se observa que el trámite procesal administrativo contravencional se encuentra suspendido de conformidad a la resolución 005 de 14 de marzo de 2020 debido a la emergencia sanitaria por la pandemia generada por la COVID 19.

Así las cosas, la conducta de la convocada no vulnera el derecho al debido proceso

y derecho de defensa del accionante toda vez, que no se han surtido todas las etapas procesales para que el accionado tenga **posibilidad de ser oído y vencido en juicio**, pues como ya se indicó se encuentra suspendido el proceso.

Con el fin de reforzar los argumentos, la Corte Constitucional respecto del debido proceso, estableció:

“Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”.¹

Finalmente, la tutela sería procedente para evitar un **PERJUICIO IRREMEDIABLE**, sin embargo, en este caso no se reúnen los presupuestos establecidos para el efecto como son:

i.- Cierto e inminente, esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos.

ii.- Grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado

iii.- De urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación, para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable, sin contar que no arrima prueba idónea que demuestre que requiere de su licencia de conducción para desempeñar su trabajo y afecte su derecho al mínimo vital y/o al trabajo, además cuenta con otros mecanismos en sede judicial para atacar su contenido.

Respecto a la **PETICIÓN ESPECIAL**, se le pone de presente al memorialista que cuenta con otros medios para solicitar la documentación requerida debiendo en consecuencia proceder a accionar los mismos, en tanto no acredita que requerida dicha documentación las entidades encargadas de su expedición hayan sido omisivas en lo que por Ley les corresponde.

En consecuencia, puestas, así las cosas, una vez estudiado de manera detallada el caso que nos ocupa, lo referente a los **DERECHOS AL DEBIDO PROCESO TRABAJO Y AL MÍNIMO VITAL**, y considerando éste estrado judicial que la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MOSQUERA no vulneró los derechos del accionante, **NO SE CONCEDERÁ EL AMPARO** deprecado por **IRALDO SUAREZ AMADO**.

¹ sentencia de C-980 de 2010

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

VI. RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO TRABAJO Y AL MÍNIMO VITAL,, incoados **IRALDO SUAREZ AMADO**, a través de apoderado judicial Dr. **JOAN VARGAS PARRA** contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MOSQUERA**, representada legalmente por el secretario de movilidad Dr. **DIEGO ARMANDO CAJAMARCA RAMIREZ**

SEGUNDO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO lo aquí resuelto al accionante y a la entidad accionada, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la **Honorable Corte Constitucional** para su eventual revisión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5800b2c9044a749dcfb528b2485cb04b7d3e4bc3b5043e107ec02395a86dd73f

Documento generado en 18/08/2020 09:10:53 a.m.